

la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Zurano García. Expediente sancionador núm. AL-85/93-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco Zurano García de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería recaída en el expediente sancionador número AL-85/93-M, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 25 de marzo de 1994, dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Almería, por la que se sanciona a la empresa Play Masther, S.L. con treinta mil pesetas (30.000 ptas.) de multa, por infracción del artículo 35.b del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tipificada como leve por el art. 30.2 de la Ley del Juego.

Segundo. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Carecer de un ejemplar de la matrícula instalada en la máquina es una falta leve, sancionable con multa de hasta 100.000 pesetas, recogida en el art. 35.b del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 30.2 de la Ley de Juego.

Que el interesado alega la prescripción de la falta, ya que desde el inicio del expediente sancionador, hasta la notificación del mismo, han transcurrido más de dos meses, plazo que determina el art. 48.7.a) del citado Reglamento, mientras que del expediente se deduce claramente, que rechaza la primera notificación, por correo certificado, negándose a firmar la segunda que es entregada en mano, por lo que en aplicación del art. 59.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede continuar la tramitación del expediente.

Que en la tramitación del expediente se han observado todos los trámites legales, procediendo a la incoación del expediente antes de los dos meses que requiere el apartado b del artículo 48.7, y a la resolución del mismo, antes de los dos meses, plazo de prescripción que viene determinado por la paralización del expediente, sin causa imputable al interesado, y que viene fijado por el artículo

48.7.a) del Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Zurano García, en representación de Play Masther, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Francisco A. López Rodríguez. Expediente sancionador 107/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco A. López Rodríguez, contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 15 de septiembre de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Córdoba por la que se sanciona a don Francisco A. López Rodríguez con 70.001 ptas. de multa, consecuencia de la comisión de dos infracciones, tipificadas una como falta de carácter grave en el art. 23.d) y otra como falta de carácter leve en el art. 26.e) de la Ley 1/92, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El art. 33.4 del Decreto 2414/61, de 30 de noviembre (Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas) establece un plazo total de 6 meses para el otorgamiento de las licencias relativas a las actividades clasificadas, como es la del presente expediente. De acuerdo con el informe emitido por el Ayuntamiento de

Córdoba, el interesado solicitó la licencia de apertura del local en cuestión el 27 de agosto de 1993, por lo que en la fecha del acta de denuncia (28 de enero de 1994) no se había cumplido aún el plazo de duración de la tramitación de dicho expediente para la obtención de la autorización municipal.

II.

De conformidad con los arts. 1 y 2 de la Orden de 14 de mayo de 1987, la hora de cierre del establecimiento en cuestión hubiera sido las 2,00. Y de acuerdo con el artículo 3 de dicha Orden los locales a que se refieren los artículos 1 y 2, dentro de los que se encuentra el del presente expediente, tendrán media hora a partir de la hora de cierre, para su desalojo "debiendo quedar totalmente vacío al público media hora después del horario permitido". El recurrente reconoce explícitamente en el escrito de recurso presentado que a la hora en que se levantó el acta de denuncia se encontraban personas dentro del local, por lo que expresamente está reconociendo la comisión de la infracción que se le imputa. Por todo lo cual hemos de considerar como ciertos los hechos imputados como consecuencia de las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad, al haber sido admitidos y reconocidos por el inculpado de acuerdo con el art. 37 de la Ley de protección de la seguridad ciudadana.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas concordantes de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agotó la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Eduardo Guillén Elorrieta. Expediente sancionador núm. MA-15/92-MR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Eduardo Guillén Elorrieta de la resolución de la Excmo. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior recaída en el expediente sancionador núm. GR-15/92-MR, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto; y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 7 de mayo de 1993 dictó el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior por la que se sanciona a la entidad Newmarbel, S.A., con cinco millones doscientas mil pesetas (5.200.000 ptas.) de multa, acordando tanto la suspensión de las autorizaciones de explotación (y en su caso matrículas) como el precinto y comiso de las máquinas citadas en la propuesta de resolución, consecuencia de la comisión de trece infracciones a los artículos 20.1, 23.1 y 3, 38 y 40 del vigente Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, tipificadas como faltas graves en el art. 46.3 del citado reglamento, y sancionadas conforme a lo dispuesto en el art. 48.7.i.

Segundo. Notificada la resolución el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario basado en las argumentaciones que estimó pertinentes y que, por constar en el expediente, damos por reproducidas.

FUNDAMENTACION JURIDICA

En modo alguno puede ser admitida la indefensión basada en la vulneración del art. 55.1 del Reglamento de máquinas citado, pues con fecha 19 de febrero de 1992 le fue notificado el pliego de cargos, en el que se le eran imputados a la empresa operadora ahora recurrente los hechos concretos constitutivos de las diversas infracciones administrativas sancionadas por la resolución impugnada.

II

Asimismo, a la vista de los descargos efectuados por lo presente, con fecha 12 de marzo del mismo año, esto es, con anterioridad a la elaboración de la propuesta de resolución, por la instrucción del expediente se le concedió a la interesada trámite de audiencia de diez días hábiles, durante el cual tendría a la vista lo actuado y podría formular las alegaciones pertinentes. Al transcurrir dicho plazo sin la personación de la entidad, se procedió a dictar la propuesta de resolución, notificada junto con la resolución de conformidad a la misma, en la que se da cumplida respuesta a los descargos efectuados mediante la relación circunstanciada de los hechos que motivaron la incoación del expediente así como de sus respectivas fechas.

III

Tampoco puede ser admitida la prescripción invocada por cuanto que la providencia de incoación de la que se dio inicio al expediente sancionador se produjo con fecha 28 de enero de 1992, notificada con fecha 5 de febrero, antes de transcurridos dos meses desde que tuviera entrada con fecha 9 de diciembre de 1991 en la Delegación de Gobernación de Málaga el escrito remitido a su vez por la Delegación de Gobernación de Cádiz comunicando el embargo de las máquinas propiedad de Newmarbel, S.A., y adjuntando acta de notoriedad de la Inspección del Juego, donde se hacía constar el depósito de las mismas en un local sito en La Línea de la Concepción, debiendo entenderse esta última fecha como la fecha en que la Administración, y más concretamente,